

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1377/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Sistema de Tren Eléctrico Urbano**

## Fecha de presentación del recurso

10 de junio de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de julio de 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto obligado NO remite información respecto de las unidades de Macrobús, omitiendo requerir a la Dirección de Macrobús señalada en el artículo 10 fracción VIII de su Reglamento Interno...”(SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **entregue la información solicitada correspondiente al Macrobús, en los términos planteados en la solicitud y en caso de que la información resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.**



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1377/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1377/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información requiriendo:

*“...Base de datos editable por ruta de transporte público y por día, de las unidades que laboraron el día, número económico de la unidad, nombre del conductor y horario que cumplió, así como los kilómetros recorridos en ruta. Lo anterior, del día 25 de marzo al 25 de mayo de 2021. Incluyendo las rutas de SITREN y MACROBÚS, así como sus alimentadoras...”sic*

**2. Respuesta.** El día 07 siete de junio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 10 diez de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico [ut@itei.org.mx](mailto:ut@itei.org.mx), correspondiéndole el folio interno 04559.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1377/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1377/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/922/2021**, el día 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno, lo anterior a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

**6. Vence plazo a las partes.** Por acuerdo de fecha 01 uno de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de remitir su informe de ley, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 06 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	07/junio/2021
Surte efectos la notificación	08/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/junio/2021
Concluye término para interposición:	29/junio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/junio/2021
Días inhábiles	----- Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de oficio de fecha 07 de junio de 2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia
- c) Copia simple de oficio DM/087/2021, suscrito por el Director de Transporte Multimodal del sujeto obligado
- d) Disco compacto que contiene archivo electrónico denominado Bitácora salida unidades (25 mar - 25 may 21) (2)

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) El sujeto obligado no remitió medios de convicción.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*"...Base de datos editable por ruta de transporte público y por día, de las unidades que laboraron el día, número económico de la unidad, nombre del conductor y horario que cumplió, así como los kilómetros recorridos en ruta. Lo anterior, del día 25 de marzo al 25 de mayo de 2021. Incluyendo las rutas de SITREN y MACROBÚS, así como sus alimentadoras..."sic*

El sujeto obligado con fecha 07 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

En atención a su oficio DJ/UT1/180/2021, relativo a la solicitud de información recibida la cual consiste en:

"Base de datos editable por ruta de transporte público y por día, de las unidades que laboraron el día, número económico de la unidad, nombre del conductor y horario que cumplió, así como los kilómetros recorridos en ruta. Lo anterior, del día 25 de marzo al 25 de mayo de 2021. Incluyendo las rutas de SITREN y Macrobus, así como sus alimentadoras" (SIC) SIC

Al respecto adjunto CD que contiene la información solicitada de SITREN, de acuerdo a la base de datos del área de operaciones que la genera.

En relación al Macrobus le informo, que esa información no obra en los archivos de esta Dirección.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un atento y cordial saludo.

Atentamente

ARQ. LUIS ALONSO MARTÍNEZ SAÉNZ  
Director de Transporte Multimodal

  
SITEUR  
Sistema de Tren Eléctrico Urbano

07 JUN. 2021

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recepción:  Hora: 13:14

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“...El sujeto obligado NO remite información respecto de las unidades de Macrobús, omitiendo requerir a la Dirección de Macrobús señalada en el artículo 10 fracción VIII de su Reglamento Interno...”(SIC)*

Respecto a los agravios presentados por la parte recurrente y pese a ser notificado en tiempo y forma mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el sujeto obligado fue omiso de remitir su informe de ley.

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos establecidos en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que señala la ley precitada.

Dicho lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente ya que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que el Director de Transporte Multimodal se pronunció y entregó la información respecto a las rutas de SITREN y señaló que la información de Macrobús no obra en sus archivos; aunado a esto, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, no se advierte que la información hubiera sido requerida a las áreas generadoras que si posean, generen o administran la información que hoy se recurre.

Ahora bien, la Ponencia instructora requirió al sujeto obligado a fin de que, se manifestara respecto de los agravios vertidos por la parte recurrente, mediante el **correspondiente informe de ley**, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3<sup>1</sup> de la Ley de la materia; no obstante, el sujeto obligado **no atendió** dicho requerimiento, en consecuencia, no acreditó haber gestionado y entregado a la información que se recurre.

---

<sup>1</sup> Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, se tiene que el sujeto obligado de manera tácita consintió la inconformidad del recurrente;

***Artículo 274.** - Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Por tanto, toda vez que el sujeto obligado no remitió elementos de prueba a fin de desvirtuar la inconformidad de la recurrente, es por lo que, le asiste la razón, ya que le fue **violentado su derecho de acceso a la información.**

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **entregue la información solicitada correspondiente al Macrobús, en los términos planteados en la solicitud y en caso de que la información resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

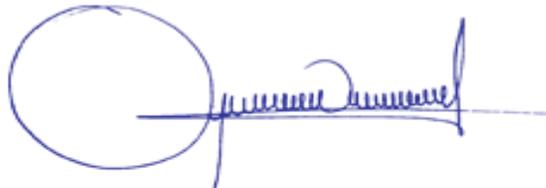
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **entregue la información solicitada correspondiente al Macrobús, en los términos planteados en la solicitud y en caso de que la información resulte inexistente, agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos establecidos en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que señala la ley precitada.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1377/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 14 CATORCE DE JULIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG